

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 016
RADICADO:	760013110012-2021-00094-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE:	LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO
DEMANDADO (S):	ERNESTO LARENAS TELLEZ (Heredero Determinado) e indeterminados de WILMAR LARENAS GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del CGP, teniendo en cuenta que el demandado, ERNESTO LARENAS TELLEZ, no dio contestación a la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora LUZ DEYSI ORTIZ ARIAS presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, frente a ERNESTO LARENAS TELLEZ en calidad de Heredero Determinado y los Herederos Indeterminados del señor WILMAR LARENAS GÓMEZ.

Señalan en síntesis los hechos la señora LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO, se conoció con el señor WILMAR LARENAS GOMEZ en el año 1985 para un mes de julio, decidiendo por voluntad propia vivir juntos en una unión libre desde el 1 de enero de 1990, en la carrera 29 # 6-11, barrio El Cedro, siendo en la casa materna de la demandante, sin tener ningún impedimento legal para contraer matrimonio o conformar una unión marital de hecho.

Agregó la demandante que desde el 1 de enero 1990 hasta el 21 de septiembre del 2020 fecha del deceso del señor WILMAR LARENAS GOMEZ, nunca se separaron; que en 1995 nace el hijo fruto de esta relación de nombre ERNESTO LARENAS TELLEZ. Indicó que la vida en pareja fue notoria ante las respectivas familias, la comunidad de Santiago de Cali, sus allegados, lugares de trabajo como; Banco de

Occidente, Gris San Fernando, Blanco y Negro urbano, Blanco y Negro Masivo, Git masivo y por último Pollos Bucaneros (trabajo que se encontraba hasta la su fecha de muerte el señor WILMAR LARENAS GOMEZ) y lugares circunvecinos.

Manifestó que el señor WILMAR LARENAS GOMEZ reconoció como su compañera permanente a la señora LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO, incluyéndola siempre como beneficiara en la EPS y en el sercofun de los olivos, además de esto realizaron dos declaraciones extrajudiciales bajo la gravedad de juramento en la cual manifestaban que convivían juntos en unión libre y bajo el mismo techo como compañeros permanentes, declaraciones de fecha 12 de noviembre de 2004 y el 22 de agosto de 2016.

Que convivieron en unión libre durante más de treinta años, esto es desde el 01 de enero de 1990 al 21 de septiembre de 2020, conviviendo siempre juntos, agregando que la señora LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO siempre dependió económicamente del señor WILMAR LARENAS GOMEZ, al haberse dedicado de lleno a las labores del hogar y la crianza de su hijo ERNESTO LARENAS TÉLLEZ. Finalmente agregó que el señor WILMAR LARENAS GOMEZ, no tuvo más hijos por fuera de dicha relación, que no concibieron bienes inmuebles y muebles, y que no se ha iniciado proceso de sucesión del mismo.

La demanda se admitió mediante auto no. 721 del 06 de abril de 2021, impartíéndole el trámite Verbal reglado en el artículo 368 del C.G.P., ordenándose la notificación personal al demandado, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados.

El demandado ERNESTO LARENAS TELLEZ, fue notificado a través del correo electrónico de conformidad a la Ley 2213 de 2022, el 28 de septiembre de 2021, y vencidos los términos de traslado el demandado no dio contestación alguna.

Agotadas las demás etapas procesales y realizadas las publicaciones pertinentes, se designó Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, quien se notificó personalmente el 03 de octubre de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos y frente a las pretensiones no se opuso.

Por auto no. 2904 del 22 de noviembre de 2022, y luego de la revisión surtida del expediente se advirtió que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que el despacho anunció que procedería a dictar SENTENCIA ANTICIPADA y ESCRITA.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada.

El artículo 42 de la Carta Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que ésta se encuentre disuelta.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitución Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada por dos personas, que sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta. Presupuestos que se encuentran demostrados en el proceso.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, y el artículo 1º de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2º de la ley 54 de 1990-, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 CC, y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO y WILMAR LARENAS GÓMEZ (Q.E.P.D.) a partir del 01 de enero de 1990 hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha en que falleció este último, así como la formación de sociedad patrimonial en el mismo lapso temporal.

Al respecto, el demandado en calidad de heredero determinado, ERNESTO LARENAS TELLEZ, no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificado en debida forma de conformidad a la Ley 2213 de 2022, presumiéndose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P.

Igualmente, de la contestación del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, se tiene que indico que no le constaban los hechos y frente a las pretensiones no se opuso.

De tal manera que, la presunción por ciertos de los hechos de la demanda, la pretensión invocada por la demandante señora LUZ STELLA TELLEZ, está llamada a prosperar en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP, pues no se advierte en esta intención de fraude o colusión, teniendo en cuenta, además, que proviene de los hijos en común de la pareja.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte del señor WILMAR LARENAS GÓMEZ acaecida el 21 de septiembre de 2020.

No se condenará en costas por no ameritarse, atendiendo a que no se opusieron a las pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.849.886 y WILMAR LARENAS GÓMEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con

la cédula de ciudadanía No. 16.684.724, desde el 01 de enero de 1990 hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha de la muerte del señor WILMAR LARENAS GÓMEZ.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO y WILMAR LARENAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), la que corrió desde el 01 de enero de 1990 hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha de la muerte del señor WILMAR LARENAS GÓMEZ, fecha esta última en la que quedó disuelta ante el fallecimiento de este último.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por LUZ STELLA TELLEZ GIRALDO y WILMAR LARENAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), por la muerte del segundo, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de la actora y del fallecido WILMAR LARENAS GÓMEZ, así como en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Cali, lugar donde la pareja se radicó para el momento de su constitución con su familia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f51535997fd99a3d0cb227746e66e5a6061d4d2d2cd974b3e95e194369002b**

Documento generado en 24/01/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>